

**ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE  
MORENA SAN LUIS POTOSÍ  
06 SEIS DE ENERO DE 2023 DOS MIL VEINTITRES.**

Con fundamento en los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 24, fracción I, y 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, siendo las **13:00 horas del día 06 seis de enero del 2023 dos mil veintitres**, se reunieron los miembros que firman al calce, para llevar a cabo la **Primer Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA San Luis Potosí del año 2023 dos mil veintitres**, por lo que se procede a levantar el acta correspondiente.

**DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS**

El Ing. **Guillermo Andrés Rivera Vázquez**, **Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA San Luis Potosí**, con nombramiento como presidente del Comité de Transparencia, mediante el oficio MOR/SLP/SF/0242/2022, signado por **C. Rita Ozalia Rodríguez Velázquez**, **Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA San Luis Potosí**, inicia la **Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de MORENA San Luis Potosí** y somete a consideración el siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**

- I. Registro de asistencia y declaratoria de *quórum* y *validez de la sesión*.
- II. Lectura, discusión y en su caso, aprobación del orden del día.
- III. Análisis, discusión y determinación correspondiente de la declaración de inexistencia de la información relativa al recurso de Revisión RR-104/2019-2 derivado de la solicitud de información con folio 00033719.

**PRIMERO:** Asistencia del Comité de Transparencia del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en San Luis Potosí.

**SEGUNDO:** Revisión y en su caso aprobación de la declaración de inexistencia de la información relativa a Revisión RR-104/2019-2 derivado de la solicitud de información con folio 00033719.

**DESAHOGO DE LOS ASUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA**

- I. El desahogo del primer punto del orden del día, relacionado con el **registro de asistencia y declaratoria del quórum**, se toma nota que al pasar lista de asistencia se encuentran presentes la totalidad de los integrantes del Comité de Transparencia, por lo que existe quórum para sesionar, por lo tanto, se emite el siguiente:

|   |   |
|---|---|
| <b>ACUERDO</b><br><b>ORD/CT/06/01/2023-01</b> | Con fundamento en los artículos 43 y 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 51 y 52, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, se toma nota que al pasar lista de asistencia se encuentra presente la totalidad de los integrantes del Comité de Transparencia, por lo que existe <i>quórum</i> para sesionar. |
|---|---|

- ii. El desahogo del **segundo punto del orden del día**, relativo a la lectura, discusión y en su caso aprobación del orden del día, una vez presentado a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia y sin que medie comentario alguno, se emite el siguiente:

|   |   |
|---|---|
| <b>ACUERDO</b><br><b>ORD/CT/06/01/2023-02</b> | Con fundamento en los artículos 43 y 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 51 y 52, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, se <b>aprueba</b> por unanimidad de votos el orden del día de la <b>Sesión ordinaria</b> de 06 seis de enero del año 2023 del Comité de Transparencia de Morena en San Luis Potosí. |
|---|---|

El desahogo del **tercer punto del orden del día**, relacionado con la presentación, análisis, discusión y determinación correspondiente a declaración de inexistencia de la información relativa a Revisión RR-104/2019-2 derivado de la solicitud de información con folio 00033719, se realiza el siguiente análisis:

### PRIMERO: ANTECEDENTES

**1. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** el día 14 catorce de enero del año 2019 dos mil diecinueve, con número de folio 00033719 ante la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual la solicitante requirió lo siguiente:

*"conforme a lo dispuesto en lo establecido en la ley de transparencia y acceso a la información pública en el estado, solicito el sueldo, nombre, contratos, perfil y curriculum de todos y cada uno del personal administrativo que labora actualmente en este partido. Por cualquier modalidad, honorarios, honorarios asimilados a salario, contratación laboral." (Sic.)*

Al respecto el Comité Ejecutivo Estatal saliente, realizó la gestión, búsqueda y entrega de la información al peticionario.

**2. INTERPOSICION DEL RECURSO DE REVISION.** El 29 veintinueve de enero de 2019 dos mil diecinueve el solicitante, inconforme con la respuesta proporcionada por el Comité dirigente en el año 2019 dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión contra la solicitud con folio **00033719**.

Consecuentemente el 13 trece de febrero de 2019, se admitió el recurso de revisión con el número de expediente RR-104/2019-2, lo anterior conforme a lo establecido en la ley de transparencia en su artículo 167 fracción VI.



**3. RESOLUCION DEL ORGANO GARANTE.** El 26 veintiséis de marzo de 2019 dos mil diecinueve, se dictó resolución relativa a recurso de revisión RR-104/2019-1, mediante la cual fue aplicado el principio de Afirmativa Ficta por lo que se conminó a este partido a entregar el documento que contenga la información solicitada, relativa a "el sueldo, nombre, contratos, perfil y curriculum de todos y cada uno del personal administrativo que labora actualmente en este partido político, por cualquier modalidad, honorarios, honorarios asimilados a salarios, contratación laboral.

**4. INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCION.** El 16 dieciséis de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, se dictó un acuerdo mediante el cual se decretó el incumplimiento a la citada resolución, esto, en virtud de que el comité que dirigía el Partido Político Movimiento Regeneración Nacional en ese momento no acreditó el cumplimiento a la resolución de mérito, así como no adjuntó la copia del consentimiento otorgado por los titulares de la información susceptible de ser clasificada.

Ahora bien, el 28 veintiocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós fue decretado nuevamente el incumplimiento a la resolución del recurso de revisión RR-104/2019-1, por la nueva respuesta emitida por el multicitado comité Ejecutivo Estatal en turno, lo anterior derivado de que el comité de turno señaló que los titulares de la información susceptible de ser clasificada, ya no laboraban en el partido político Movimiento Regeneración Nacional y que por tanto, no se contaba con su consentimiento y aunado a lo anterior no se acreditó la entrega de la información solicitada por el peticionario.

**5. GESTION PARA LA BUSQUEDA DE LA INFORMACION.** Derivado de lo anterior, la nueva Titular de la Unidad de Transparencia del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional en el Estado de San Luis Potosí, mediante oficio MOR/SLP/UT/ 0003/2023, realizó la gestión necesaria, con las áreas correspondientes para que estas, a su vez, realizaran la búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

**6. RESPUESTA DE LAS AREAS CORRESPONDIENTES.** Mediante oficios MOR/SLP/PRES/0004/2023 y MOR/SLP/SF/ 0005/2023, todos de fecha 05 cinco de enero de 2023 dos mil veintitrés los titulares atendieron el requerimiento de la Unidad de Transparencia, de conformidad con lo siguiente:

Presidencia y Secretaria de Finanzas, del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, señalaron que, una vez realizada la búsqueda exhaustiva, razonable y no restrictiva de la información concerniente a los archivos físicos y electrónicos, que obra dentro de sus respectivas áreas, no se localizó expresión documental relativa a:

- *el sueldo*
- *nombre*
- *contratos*
- *perfil*
- *curriculum*

*Lo anterior de todos y cada uno del personal administrativo que laboro el partido, por cualquier modalidad, honorarios, honorarios asimilados a salario, contratación laboral.*

- *Así como la Información vertida dentro del correo electrónico con fecha 16 de noviembre del 2021 hacia el recurrente; y*
- *Consentimiento expreso de la curricula de las C.C. Deisy Janeth Cruz Avalos y Norma Leticia Monreal Acosta*

Con relación a lo anterior, resulta oportuno señalar que las áreas correspondientes, solicitaron a este comité de transparencia, se declare la inexistencia de la información derivado de que fue el 07 siete de octubre de 2022 dos mil veintidós entro en funciones un nuevo Comité Ejecutivo Estatal.

Derivado de lo anterior, el Comité Ejecutivo Saliente, debía realizar la entrega de la información generada al nuevo Comité, esto, de acuerdo con las facultades, competencias y funciones, conferidas de conformidad con los estatutos de MORENA, no obstante, dicha situación no ocurrió.

### CONSIDERANDOS

**I. COMPETENCIA.** En términos de los artículos 52, fracción II, de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia que realicen las realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

**II. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO. INEXISTENCIA.** De la lectura de la solicitud de información, se aprecia que el peticionario solicita, información relativa a

- el sueldo
- nombre
- contratos
- perfil
- curriculum

Lo anterior de todos y cada uno del personal administrativo que laboro el partido, por cualquier modalidad, honorarios, honorarios asimilados a salario, contratación laboral, en el entendido de que dicha información es relativa a la del año 2019, toda vez que la solicitud de información fue presenta el día 14 catorce de enero del citado año.

Aunado a lo anterior, dentro de la resolución dictada por el Organismo Garante, se conminó a este sujeto obligado para que entregue la Información vertida dentro del correo electrónico con fecha 16 de noviembre del 2021 hacia el recurrente, así como los consentimientos de las siguientes exservidoras, las C.C. Deisy Janeth Cruz Avalos y Norma Leticia Monreal Acosta.

Después, de las respuestas proporcionadas por Presidencia y Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal, se desprende que estas, señalaron que derivado del reciente cambio de comité, no se realizó la entrega de la información generada de acuerdo con las facultades, competencias y funciones, de cada una de las secretarías.



De lo anterior, se advierte que la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en San Luis Potosí, adjunta a su oficio, copia del acta notariada, la cual contiene la información relativa a la falta de entrega de archivos generados, resguardados y/o en posesión del Comité Ejecutivo Estatal saliente.

Así mismo, la Unidad de Transparencia mediante su oficio MOR/SLP/UT/ 0004/2023, señala que realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva dentro de los archiveros, equipos de cómputo y demás espacios físicos o digitales en que pudiese encontrarse contenido el soporte documental de la información para acreditar el cumplimiento al recurso de revisión RR-104/2019-2, no obstante, dicha búsqueda resulto infructifera pues únicamente localizó una carpeta que contiene los autos, dictados por la CEGAIP dentro del recurso de revisión de mérito, sin que se localizara, la información solicitada.

Aunado a lo anterior, conforme a lo establecido a los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, procedieron a realizar la búsqueda de forma razonable y exhaustiva, la cual resulto infructifera, pues la información no se encuentra contenida ni física ni digitalmente.

**"ARTÍCULO 160.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponde."

**"ARTÍCULO 161.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

Finalmente, las secretarías y la unidad de Transparencia solicitar someter a consideración del Comité de Transparencia la inexistencia de la información.

Ahora bien, conforme a lo establecido a los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, procedieron a realizar la búsqueda de forma razonable y exhaustiva, la cual resulto infructifera, pues la información no se encuentra contenida ni física ni digitalmente.



IV. **DESICIÓN.** Con la finalidad de analizar la procedencia de la inexistencia manifestada por las Secretarías antes señaladas, resulta pertinente mencionar que el derecho humano de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción XIII, 4 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí:

*"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:"*

*" XIII. Documento: oficios, acuerdos, correspondencia, directivas, circulares, minutas, expedientes, reportes, estudios, contratos, actas, convenios, resoluciones, instructivos, memorandos, notas, estadísticas, sondeos, encuestas, expresiones y representaciones materiales que den constancia de un hecho o acto del pasado o del presente, de las entidades y de las personas en el servicio público en el ejercicio de sus funciones; o cualquier otro registro que documente la existencia y actividades de los sujetos obligados, sin excepción de su fuente, tipo o fecha de elaboración. Los documentos pueden ser papeles escritos, o en cualquier medio o formato impreso, sonoro, electrónico, fotográfico, gráfico, visual, holográfico, electrónico o digital; "*

*"ARTÍCULO 4". El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley General; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; la esta Ley; y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias, sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos que fija la ley."*

*"ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. "*

En relación con lo anterior, el procedimiento que deberá llevar a cabo el Comité de Transparencia, en los casos en los cuales no se encuentre la información en los archivos del área generadora de la información, conforme lo establecido en el numeral 20 de la ley de Transparencia en San Luis Potosí, el cual señala que el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones, aunado a lo anterior, en caso de que la información solicitada tuviera que existir en la medida que deriva de las facultades, competencia y funciones del sujeto obligado, éste deberá generarla o reponerla, o bien, que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, debe exponer de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones.

Consecuentemente, la Unidad de Transparencia deberá tumar la solicitud de información a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Lo cual deberá acreditar con todas y cada una de las gestiones que éste hubiere llevado a cabo con motivo de la búsqueda de la información, así como las respuestas que den cuenta de que ésta en efecto se efectuó.

Ahora, si del resultado de la búsqueda que se realice de la información solicitada se desprenda que la misma no existe, deberá declararse formalmente su inexistencia a través del



Comité de Transparencia, conforme lo estipulado en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia, esto es, que además deberán señalarse, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y de ser el caso, señalar al servidor público responsable de contar con la información. Lo que debe notificar al solicitante, a través del medio que éste haya designado para recibir notificaciones, a través de la Unidad de Transparencia.

**"ARTÍCULO 160.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- V. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- VI. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- VII. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- VIII. *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."*

**"ARTÍCULO 161.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

De lo anterior, se tiene que:

1. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado su Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar la información solicitada
2. En caso de no encontrarse, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento,
3. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa conviene precisar que, las unidades encargadas de poseer, generar o resguardar la información, no cuentan con los instrumentos o elementos suficientes para entregar lo peticionado, pues si bien es cierto, deriva de sus facultades, también lo es que resulta imposible la entrega de la información al solicitante, de lo no proporcionado por el comité saliente.

Dicho lo anterior, el propósito de la declaración formal de inexistencia es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender el caso que nos ocupa, por lo cual resulta aplicable lo establecido en el Criterio SO/004/2019, emitido por el INAI, mismo que a la letra señala:

*" Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado. "*

Por las consideraciones antes expuestas **se confirma la inexistencia manifestada por Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA**, lo anterior con fundamento en los artículos 19, 52, fracción I y II y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la inexistencia manifestada por la unidad competente, de conformidad con el precepto legal citado en el Considerando Primero de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Se confirma la inexistencia de la información relativa a Revisión RR-104/2019-2 derivado de la solicitud de información con folio 00033719, en términos de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad de Transparencia para que dé respuesta al solicitante. Notifíquese a Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en San Luis Potosí, en su Sesión Ordinaria de 07 siete de diciembre de 2022 dos mil veintidós.


Con base en lo anterior, se emite el siguiente:

|   |   |
|---|---|
| <p><b>ACUERDO</b><br/><b>ORD/CT/06/01/2023.03</b></p> | <p><b>PRIMERO:</b> Por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia manifestada por Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, lo anterior con fundamento en los artículos 19, 52, fracción I y II y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí</p> |
|---|---|

No habiendo más asuntos que tratar, siendo las 14:00 horas del día 07 siete de diciembre de 2022 dos mil veintidós, el Presidente da por concluida la Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA San Luis Potosí, firmando al calce los que intervienen en la misma, para los efectos legales a que haya lugar.




INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



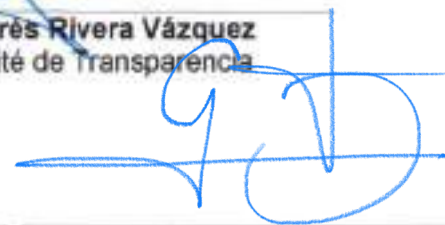
---

Ing. Guillermo Andrés Rivera Vázquez  
Presidente del Comité de Transparencia



---

Lic. Cynthia Guadalupe Ramos  
Dávalos  
Secretaría Técnica



---

Lic. Luis Fernando González Macías  
Vocal del Comité de Transparencia

Estas firmas corresponden a acta de sesión ordinaria del comité de transparencia del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA San Luis Potosí correspondiente al 06 seis de enero de 2023 dos mil veintitrés.